



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 8 Ordinaria de 21 de enero de 2000

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
Resolución No. 8 del 2000

Ministerio de Finanzas y Precios- MINCEX
Resolución Conjunta No. 1 del 2000
Resolución Conjunta No. 2 del 2000
Super Intendencia de Seguros
Resolución No. S-1 del 2000

Ministerio de la Industria Pesquera
Resolución No. 001 del 2000

Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica
Resolución No. 6 del 2000

Ministerio de Justicia
Resolución No. 1

Aduana General de la República
Resolución No. 3 del 2000
Resolución No. 4 del 2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 21 DE ENERO DEL 2000

AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25. Plaza. Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 8 — Precio \$ 0.10

Página 113

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 8/2000

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de Abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 190 de 28 de Enero de 1999 "De la Seguridad Biológica", establece en su artículo 4, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de trazar, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en relación con la seguridad biológica.

POR CUANTO: La seguridad biológica constituye un elemento esencial para el mejoramiento de la calidad ambiental y el aumento del bienestar de los trabajadores y la población en general, lo que hace necesario establecer el conjunto de normas que regulen su implementación en las instalaciones en las que se manipulan agentes biológicos y organismos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD BIOLÓGICA PARA LAS INSTALACIONES EN LAS QUE SE MANIPULAN AGENTES BIOLÓGICOS Y SUS PRODUCTOS, ORGANISMOS Y FRAGMENTOS DE ESTOS CON INFORMACION GENETICA

CAPITULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES BASICAS

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los preceptos necesarios para organizar la seguridad biológica en las instalaciones donde se manipulan agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética que afecten o puedan afectar al hombre, los animales, las plantas y a otros componentes del medio ambiente.

ARTICULO 2.—Los titulares de las entidades que tengan a su cargo instalaciones en las cuales se haga uso de agentes biológicos, sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, son los máximos responsables del cumplimiento de las medidas de seguridad biológica, y deberán dictar disposiciones internas sobre la materia que incluyan los aspectos recogidos en el presente Reglamento, así como los que se dicten posteriormente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y otros organismos estatales.

ARTICULO 3.—A los efectos de la mejor interpretación y aplicación de este Reglamento se definen los términos siguientes:

Equipos de seguridad: Conjunto de dispositivos, equipos y sistemas que impiden la contaminación o exposición del personal y el medio ambiente con los agentes biológicos que son utilizados en la instalación.

Evaluación de riesgos: Proceso sistemático que comprende el análisis y la evaluación cuantitativa y cualitativa de los riesgos potenciales en el área de que se trate, con el objetivo de adoptar las medidas para su control o eliminación.

Muestras para diagnóstico: Materiales de origen humano, animal, o vegetal colectados con fines de diagnóstico. Incluye las muestras para identificar la presencia de microorganismos en el suelo, en el aire o en el agua.

Nivel de seguridad biológica: Combinación de las prácticas y procedimientos apropiados para manipular agentes biológicos, equipos de seguridad y diseño de la instalación.

Riesgo biológico: Probabilidad de la ocurrencia y magnitud de las consecuencias de un evento adverso relacionado con el uso de agentes biológicos que puedan afectar al hombre, la comunidad y el medio ambiente.

Sistemas de Seguridad: Conjunto de equipos diseñados en las instalaciones para la protección de la salud del trabajador, la comunidad y el medio ambiente, durante el uso de los agentes biológicos y sus productos, de organismos y fragmentos de éstos con información genética.

Sustancias infecciosas: Aquellas que contienen microorganismos viables, que según se sabe o se sospecha, pueden causar enfermedades tanto en el hombre, como en los animales y las plantas.

CAPITULO II

DE LAS ESTRUCTURAS DE LA SEGURIDAD BIOLÓGICA

ARTICULO 4.—Los titulares de las entidades que tengan a su cargo instalaciones en las cuales se haga uso de agentes biológicos, sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, deberán crear estructuras que atiendan los aspectos relacionados con la seguridad integral de las mismas, realizando, entre otras, las funciones asesoras siguientes en materia de seguridad biológica.

- discutir los problemas relacionados con la seguridad biológica que se planteen en cada período, así como la prioridad para su solución, recomendando a la dirección de la instalación las acciones necesarias;
- participar en la elaboración y aprobación de los planes y programas de seguridad incluyendo los planes de comprobaciones a los equipos y sistemas de seguridad y planes de emergencia con el fin de recomendarlos a la dirección de la instalación;
- analizar y recomendar los programas de capacitación del personal en materia de seguridad biológica;
- recomendar la relación del personal con acceso a las áreas de riesgo biológico;
- controlar el cumplimiento de los planes de inmunización del personal cuando sea necesario;
- asesorar los protocolos de investigación, desarrollo, control y temas relacionados con el diagnóstico o la producción, que involucren agentes biológicos, sus productos y fragmentos de éstos con información genética; y
- cualquier otra que le asigne el Director de la entidad.

ARTICULO 5.—Los miembros de estas estructuras deberán tener la certificación de su competencia laboral y se podrán seleccionar atendiendo a las diferentes áreas de trabajo, debiendo estar, representados además de la dirección, el personal relacionado con equipos y sistemas de seguridad.

CAPITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD BIOLÓGICA

ARTICULO 6.—Los titulares de las entidades que tengan a su cargo instalaciones en las cuales se haga uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética deberán designar, previa aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, un funcionario que asuma, entre otras, las funciones ejecutiva siguientes en materia de seguridad biológica:

- asesorar al personal de las áreas y directivo, en materia de seguridad biológica;

- participar en las evaluaciones de riesgos y efectuar inspecciones periódicas internas de la seguridad biológica, en coordinación con otros especialistas de ser necesario;
- discutir las infracciones del Reglamento interno relacionado con la materia;
- participar en el proceso de organización de la formación continua del personal de la seguridad biológica en las áreas;
- asegurar o garantizar que todo el personal reciba las instrucciones necesarias en la materia;
- participar en la investigación de todos los accidentes, incidentes y posibles enfermedades profesionales causadas por posibles fugas de material potencialmente infeccioso o tóxico de origen biológico;
- chequear los registros de accidentes, incidentes o exposiciones a agentes biológicos;
- participar en la revisión de los proyectos, protocolos y temas relacionados con el diagnóstico, desarrollo y producción que involucren agentes biológicos y organismos modificados genéticamente, así como los proyectos de nuevas instalaciones, remodelaciones o ampliaciones, desde el punto de vista de la seguridad biológica;
- velar por la descontaminación del material usado y el tratamiento en condiciones de seguridad, de los desechos infecciosos, así como por la desinfección de los equipos que hayan de ser reparados o revisados antes de entregarlos al personal que trabajará en ellos y al ajeno a la instalación;
- establecer un registro para la recepción, desplazamiento o eliminación del material de carácter infeccioso reconocido o sospechoso, para la introducción de agentes biológicos nuevos en la instalación y para la salida de éstos;
- participar en la elaboración de la documentación relacionada con la seguridad biológica;
- organizar la implementación de programas coherentes de seguridad biológica en coordinación con los responsables de otras disciplinas preventivas;
- monitorear periódicamente el control del chequeo médico del personal ocupacionalmente expuesto;
- participar en la confección y seguimiento de un programa de medidas necesarias para el control de vectores; y
- cualquier otra que le asigne el Director de la instalación relacionada con la seguridad.

ARTICULO 7.—La designación del personal para atender los aspectos relacionados con la seguridad biológica se realizará atendiendo a la idoneidad demostrada, la capacitación alcanzada en la materia y la experiencia en el trabajo con agentes biológicos y en los aspectos más generales de laboratorio.

ARTICULO 8.—En caso, de que en la instalación existan especialistas que atiendan los aspectos relacionados con la seguridad integral de la misma, éstos podrán asumir las funciones establecidas en el presente

Reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LOS NIVELES DE SEGURIDAD BIOLÓGICA EN LAS INSTALACIONES

ARTICULO 9.—Se establecen para todo el territorio nacional los siguientes niveles de seguridad biológica en las instalaciones;

- a) nivel de seguridad biológica 1 a pequeña y gran escala para las instalaciones que hacen uso de agentes biológicos que afecten o puedan afectar al hombre, los animales y las plantas;
- b) nivel de seguridad biológica 2 a pequeña y gran escala para las instalaciones que hacen uso de agentes biológicos que afecten o puedan afectar al hombre los animales y las plantas;
- c) nivel de seguridad biológica 3 a pequeña y gran escala para las instalaciones que hacen uso de agentes biológicos que afecten o puedan afectar al hombre los animales y las plantas; y
- d) nivel de seguridad biológica 4 a pequeña escala para las instalaciones que hacen uso de agentes biológicos que afecten o puedan afectar al hombre y los animales.

ARTICULO 10.—En correspondencia con los niveles a que se refiere el Artículo anterior se entenderá por:

- a) gran escala: el uso de agentes biológicos en volúmenes iguales o superiores a 10 litros por cada operación realizada; y
- b) pequeña escala: el uso de agentes biológicos en volúmenes inferiores a 10 litros por cada operación realizada.

ARTICULO 11.—Se permitirá trabajar en las instalaciones con los tipos de agentes biológicos siguientes:

- a) para el nivel de seguridad biológica 1 los agentes biológicos del grupo de riesgo 1;
- b) para el nivel de seguridad biológica 2, los agentes biológicos del grupo de riesgo 2;
- c) para el nivel de seguridad biológica 3, los agentes biológicos del grupo de riesgo 3; y
- d) para el nivel de seguridad biológica 4, los agentes biológicos del grupo de riesgo 4.

ARTICULO 12.—Se prohíbe la realización de actividades a gran escala con agentes biológicos de grupo de riesgo 4.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en los casos que resulten necesarios y con carácter excepcional, autorizará la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, previa evaluación del riesgo biológico.

CAPITULO V

DE LA TRANSPORTACION Y ENVIO DE SUSTANCIAS INFECCIOSAS Y DE LAS MUESTRAS QUE LAS CONTENGAN

ARTICULO 13.—Para el envío y la transportación de muestras para diagnóstico y sustancias infecciosas se deberán observar los requisitos de documentación y embalaje siguientes:

- a) para colocar la muestra se debe utilizar un reci-

piente primario a prueba de filtraciones y envuelto en material absorbente suficiente para retener todo el fluido en caso de rotura, debiendo ser totalmente hermético;

- b) se debe utilizar un recipiente secundario a prueba de filtraciones que encierre y proteja el recipiente primario. Se pueden colocar varios recipientes primarios en uno secundario utilizando material absorbente para protegerlos y evitar choques entre ellos;
- c) debe existir una envoltura exterior para proteger el recipiente secundario de las influencias exteriores durante el transporte;
- d) en los paquetes que contengan estas sustancias debe figurar la etiqueta con el símbolo de riesgo biológico.
- e) por fuera del recipiente secundario debe adherirse un formulario de datos relativos a la muestra, que permitan indentificarla o describirla, debiendo enviarse a la instalación receptora de la muestra otro ejemplar a los efectos de conocer cómo manipularla;
- f) la caja donde se transportan los materiales deberá ser asegurada firmemente en el vehículo de transporte;
- g) para la recepción de las muestras y sustancias infecciosas se deberá habilitar un local independiente o un sector dentro de la instalación. En el caso de paquetes que contengan agentes biológicos de los grupos de riesgo 3 y 4 o muestras desconocidas la apertura se deberá realizar en gabinetes de seguridad biológica clase II y III según proceda;
- h) las áreas de la instalación designadas para recibir muestras deberán cumplir como mínimo con las recomendaciones del nivel de seguridad biológica 2 establecidas en la legislación vigente sobre la materia; y
- i) las muestras que presenten cualquier evidencia de daño o fuga deben ser abiertas en un gabinete de seguridad biológica clase II o III según sea el caso y solamente por personal entrenado utilizando la ropa protectora adecuada.

ARTICULO 14.—En caso de ocurrir un accidente en que estén involucrados agentes biológicos del grupo de riesgo 2, 3 y 4 o que, fuera de estos grupos, se encuentren controlados por la Convención de Armas Biológicas, o en caso de extravío de éstos, se deberán adoptar las medidas previstas en los planes de emergencias e informar de inmediato al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantos Organismos de la Administración Central del Estado corresponda, quienes adoptarán las medidas pertinentes previamente establecidas.

CAPITULO VI

DE LOS PLANES DE EMERGENCIA BIOLÓGICA

ARTICULO 15.—A los efectos de este Reglamento los planes de emergencia consistirán en el conocimiento

previo de la posibilidad de la ocurrencia de accidentes o catástrofes en la instalación e incluirán las acciones, el aseguramiento y la organización de las medidas a fin de reducir a niveles ínfimos, las consecuencias de los mismos.

ARTICULO 16.—Los planes de emergencia serán elaborados por los especialistas designados por el Director de la instalación en coordinación con el funcionario encargado de la seguridad biológica y formará parte del Plan de medidas para casos de catástrofe de la instalación. Serán aplicables a todas las situaciones extraordinarias, accidentes, catástrofes, o cuando un organismo trascienda el marco al que fue destinado.

Los planes a que se refiere el apartado anterior, deberán ser aprobados por los máximos titulares de cada instalación asesorados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en lo que a seguridad biológica se refiere y coordinados, en caso que sea necesario, con los órganos y organismos estatales y entidades que corresponda.

ARTICULO 17.—Los planes de emergencia deberán incluir, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) evaluación del riesgo biológico;
- b) medidas de seguridad contra catástrofes naturales;
- c) medidas aplicables en caso de exposición accidental incluyendo las de descontaminación;
- d) tratamiento médico de emergencia para las personas expuestas y lesionadas;
- e) vigilancia médica, veterinaria o de sanidad vegetal para las personas, animales y plantas expuestos; y el tratamiento preventivo de éstos;
- f) investigación epidemiológica, epizootológica y fitosanitaria;
- g) valoración de las posibles áreas de afectación tanto dentro como fuera de la instalación;
- h) identificación de los recursos humanos y las responsabilidades de cada uno de ellos;
- i) identificación del personal y de las poblaciones expuestas;
- j) lista de las instalaciones médicas y médico-veterinarias donde recibirán tratamiento o se aislarán los infectados o expuestos;
- k) medios y vías para la transportación de personas expuestas o infectadas;
- l) designación o ubicación del material de emergencia;
- m) forma de contactar con la Defensa Civil, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y cuantos servicios de emergencia se precisen; y
- n) cualquier otra que indique el Director de la instalación.

ARTICULO 18.—Las emergencias a considerar serán las siguientes:

- a) inoculación accidental, cortes o quemaduras;
- b) ingestión accidental de material potencialmente peligroso;
- c) emisión de aerosoles fuera de los gabinetes de seguridad biológica;
- d) roturas y derrames de recipientes con cultivos sobre superficies, equipos y personal así como du-

rante la transportación fuera de la instalación, en cualquier proporción;

- e) roturas de tubos u otros recipientes con contenido presumiblemente peligroso en centrifugas carentes de dispositivos de seguridad, paquetes postales y gabinetes de seguridad biológica;
- f) incendios, inundaciones u otras catástrofes naturales; y
- g) otras situaciones que se puedan presentar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Centro Nacional de Seguridad Biológica es el encargado de regular y controlar las acciones encaminadas a implementar el sistema de seguridad biológica en las instalaciones en las que se manipulen agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, por lo que se le faculta para dictar los procedimientos técnicos necesarios para la mejor aplicación, cumplimiento y control de lo dispuesto por el presente Reglamento.

SEGUNDA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERA: Notifíquese al Centro Nacional de Seguridad Biológica y a la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio, a los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrin
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

FINANZAS Y PRECIOS — MINCEX

RESOLUCION CONJUNTA No. 1-2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, que aprobó el Arancel de Aduanas de la República de Cuba en correspondencia con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establece en su Artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en dicho Arancel y en su Artículo 12, inciso b) faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios y al Ministro del Comercio Exterior, para aumentar reducir o suspender por periodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 2, de fecha 6 de julio de 1998 del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior, elevó el Arancel de Aduanas por la importación de aceite refinado de girasol, con la finalidad de proteger su producción nacional, hasta el 31 de diciembre de 1999.

POR CUANTO: Resulta conveniente para la economía nacional mantener la tarifa arancelaria establecida por la mencionada resolución conjunta.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas;

RESOLVEMOS

PRIMERO: Mantener la tarifa arancelaria establecida por la Resolución Conjunta No. 2, de fecha 6 de julio de 1998, del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior.

SEGUNDO: La presente resolución conjunta surtirá efecto a partir del primero de enero del 2000.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y de Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 13 de enero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 2-2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al

Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, en su Artículo 1, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se pone en vigor, y en su Artículo 12 inciso c) se faculta al Ministro Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente al Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones para aumentar, reducir o suspender por periodos determinados los derechos de Aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: Resulta conveniente disminuir la tarifa arancelaria de la subpartida 2204.3000, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Disminuir los derechos de Aduanas correspondientes a la subpartida arancelaria que se relaciona a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente forma:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
2204		VINO.DE.UVAS FRESCAS INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE PARTIDA 20.09.		
	2204.30.00	—Los demás mostos de uva	15	

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor el primero de enero del 2000.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 14 de enero de 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION No. S-1-00

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades de Fecha 2 de septiembre de 1997, establece en su Artículo 34 que la Superintendencia de Seguros llevará un Registro Primario de las entidades de seguros y sociedades mutuas constituidas conforme a lo dispuesto en el citado texto legal y que igualmente se registrarán las autorizaciones o licencias concedidas para el ejercicio profesional de las actividades relacionadas en los incisos c), d) y e) del Artículo 2 y las transferencias de contratos y carteras que conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 se efectúen entre entidades de seguros.

POR CUANTO: En virtud de lo anterior resulta ne-

cesario regular la organización y funcionamiento del citado registro; así como el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones o licencias a las personas naturales y jurídicas que se relacionan y definen en el Artículo 2 del mencionado Decreto-Ley No. 177 de 1997.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento sobre el Procedimiento del Registro Primario, que como Anexo No. 1 se adjunta a la presente resolución de la cual forma parte integrante.

SEGUNDO: Aprobar el Modelo de Informe Resumen de la Solicitud de Autorización o Licencia y los modelos de licencias para las personas naturales y jurídicas y para la transferencia de contratos y carteras entre entidades de seguros, que se adjuntan a esta resolución como anexos números 2, 3, 4 y 5, respectivamente, formando parte integrante de ella.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense el original en el Departamento Jurídico de esta superintendencia.

Dada en la ciudad de La Habana, a 17 de enero del 2000.

Noemí Benítez Rojas
Superintendente
de Seguros

ANEXO 1

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO PRIMARIO**CAPITULO I****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto regular lo siguiente:

- a) Los principios, la organización y el sistema del Registro Primario, en lo sucesivo, Registro.
- b) La tramitación de las solicitudes de autorización o licencia presentadas por las personas naturales y jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer alguna de las actividades relacionadas en el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en lo adelante, el Decreto-Ley.
- c) El otorgamiento de las autorizaciones o licencias al amparo de lo establecido en el Decreto-Ley, este Reglamento y demás normas complementarias de dicho texto legal.
- d) Las inscripciones de las autorizaciones o licencias otorgadas y de las escrituras públicas sobre transferencias de contratos y carteras entre entidades de seguros.
- e) Las cancelaciones de inscripciones y las revocaciones de las autorizaciones o licencias otorgadas o sus modificaciones, según el caso.

CAPITULO II**DE LA ORGANIZACION DEL REGISTRO****SECCION PRIMERA****De los Principios de la Actividad del Registro**

ARTICULO 2.—Las actuaciones y demás asuntos relacionados con el Registro, se fundamentan en los principios de:

- a) Rogación: Las autorizaciones o licencias a otorgar requieren de la previa solicitud de parte interesada.
- b) Prioridad: La tramitación de los asuntos relativos al Registro se realizará según el orden de presentación de las solicitudes de autorización o licencia y demás documentos.
- c) Tracto sucesivo: Para inscribir actos modificativos o extintivos de las autorizaciones o licencias otorgadas, será precisa la previa inscripción de estas.

SECCION SEGUNDA**De las Secciones y del Sistema del Registro**

ARTICULO 3.—El Registro se conformará por las siguientes secciones:

- a) Sección I. De entidades de seguros y reaseguros.
- b) Sección II. De sociedades mutuas.
- c) Sección III. De corredores de seguros, personas jurídicas.
- d) Sección IV. De corredores de seguros, personas naturales.
- e) Sección V. De agentes de seguros, personas jurídicas.
- f) Sección VI. De agentes de seguros, personas naturales.
- g) Sección VII. De entidades de servicios auxiliares del seguro.

h) Sección VIII. De transferencias de contratos y carteras entre entidades de seguros.

ARTICULO 4.—Cada sección estará integrada por los tomos que resulten necesarios, los cuales serán foliados, progresivamente, en el ángulo superior derecho, consignándose la sección y el tomo a los que corresponden.

ARTICULO 5.—El Registro se llevará mediante el sistema de hojas móviles.

CAPITULO III**DE LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION O LICENCIA Y OTROS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL REGISTRO****SECCION PRIMERA****De la Presentación de Solicitudes y Otros Documentos**

ARTICULO 6.—Las personas naturales o jurídicas que se propongan ejercer o ejerzan algunas de las actividades relacionadas en el Artículo 3 del Decreto-Ley presentarán a la Superintendencia de Seguros, en lo adelante superintendencia, su solicitud de autorización o licencia a fin de que queden legal y formalmente habilitadas para ejercer la actividad aseguradora en el territorio de la República de Cuba.

ARTICULO 7.—Las solicitudes de autorización o licencia y demás documentos relacionados con estas podrán presentarse directamente por el interesado, si se tratare de una persona natural o mediante representante legal, en los casos de personas jurídicas. La persona natural que ejerza o pretenda ejercer como agente de seguros, presentará la solicitud y demás documentos a través de la entidad de seguros con la que esté vinculada.

ARTICULO 8.—El representante legal a que se refiere el artículo anterior acreditará su personalidad y facultades presentando en su caso lo siguiente:

- a) Copia de la resolución, que lo designe, debidamente legalizada, si se tratara de entidades estatales.
- b) Copia del acta de la Junta General de Accionistas por la que se designe a este, debidamente protocolizada e inscrita en el registro público correspondiente o Poder Notarial, según corresponda, si el solicitante es una sociedad.

SECCION SEGUNDA**De los Expedientes**

ARTICULO 9.—Presentada a la superintendencia la solicitud de autorización o licencia acompañada de los documentos establecidos legalmente, el Departamento Jurídico de dicho órgano de control procederá de inmediato a conformar un expediente del o de la solicitante, numerándolo consecutivamente por el orden de entrada que le corresponda y foliando toda la documentación que lo integre, disponiendo para ello de un término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de entrada de la solicitud al referido departamento, que tendrá a su cargo la custodia de aquel.

ARTICULO 10.—Cada expediente, en el orden en que se exponen, estará integrado por:

- a) Un índice de documentos en el que se consignará,

de forma abreviada, el título o el contenido de cada documento y los números de folio que les correspondan.

- b) Un Informe Resumen de la Solicitud de Autorización o Licencia, en lo adelante, informe.
- c) El escrito de solicitud de autorización o licencia.
- d) Los documentos referidos a la autorización o licencia para ejercer la actividad de que se trate.
- e) La copia de la autorización o licencia otorgada o del escrito que la deniegue y por
- f) Otros documentos.

ARTICULO 11.—Además formarán parte del expediente todos aquellos documentos que sean presentados con posterioridad, siempre y cuando resulten de actos o hechos que modifiquen los datos contenidos en la inscripción inicial de la persona natural o jurídica autorizada y en los que consten, entre otros, lo siguiente:

- a) La revocación de la autorización concedida para ejercer la actividad de que se trate, por las causas establecidas en el Decreto-Ley, sus normas complementarias y en el presente Reglamento.
- b) La liquidación de las entidades de seguros y sociedades mutuas, que implicará la declaración, por la superintendencia, de su extinción y la cancelación de los asientos correspondientes en el Registro.
- c) La suspensión temporal, destitución de los directores gerentes o administradores en sus funciones y la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros en cualesquiera de las actividades relacionadas en el Artículo 3 del Decreto-Ley.
- d) Cualesquiera otras medidas o sanciones que aplique el Ministro de Finanzas y Precios o la superintendencia, según el caso, en virtud de lo regulado por el Decreto-Ley y sus normas complementarias.
- e) Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de mediación en los contratos de seguros.
- f) Las renovaciones de las autorizaciones o licencias inscriptas.

SECCION TERCERA

Del Análisis Técnico y las Consideraciones Legales

ARTICULO 12.—Incoado el expediente se remitirá este al Departamento Técnico de esta superintendencia, mediante documento de traslado, para que en un término de diez (10) días realice los análisis técnicos, económicos, financieros y demás atinentes al caso, cuyos resultados, conclusiones y recomendaciones consignará de manera clara, precisa y concisa en el informe, devolviendo el expediente al Departamento Jurídico, el que, una vez recibido este, dispondrá de un término de diez (10) días para formular sus consideraciones legales, conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO 13.—Si al recibir los departamentos Técnico y Jurídico la solicitud de autorización o licencia y demás documentos que se adjuntan, para su análisis, resultare que esta no se haya realizado según lo es-

tablecido en las normas complementarias del Decreto-Ley y en el presente Reglamento o que presentada no se acompañe con alguno de los documentos exigidos o que habiéndolos acompañado no contengan todas las informaciones previstas o, aun conteniéndolas, resulten insuficientes o inadecuadas al objeto o finalidad pretendido por el o la solicitante o, que presentándolas, no se correspondan con su situación real, el Departamento Jurídico quedará encargado de notificar, inmediatamente, al o a la solicitante de la ocurrencia de alguno de estos supuestos para que, con suspensión del término expresado en el artículo anterior, cumpla lo dispuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la fecha de notificación.

ARTICULO 14.—Cumplido por el o la solicitante lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del término establecido, se reanalizará el caso por el departamento que corresponda, comenzando a decursar el resto del término en la forma regulada por este Reglamento.

SECCION CUARTA

De la Aprobación o Denegación de la Solicitud

ARTICULO 15.—Una vez consignados en el informe los criterios técnicos, económicos, financieros, legales y demás atinentes al caso, el Departamento Jurídico actuará como sigue:

- a) Confeccionará dos ejemplares de la autorización o licencia o del escrito denegatorio, en su caso, el que adjuntará al expediente del o de la solicitante y dará traslado de estos, mediante documento, a la que resuelve, dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha en que se hayan consignado las consideraciones legales, conclusiones y recomendaciones en el informe, para que, discrecionalmente, dicida sobre su aprobación o no.
- b) La que resuelve autorizará o denegará, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, la necesidad y conveniencia al interés público de su presencia o actuación en el mercado nacional de seguros ateniéndose, en ambos casos, a los acuerdos o tratados internacionales de los que sea parte la República de Cuba y a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley, sus normas complementarias y este Reglamento.

En caso de estar de acuerdo, lo hará constar mediante su firma en los mencionados ejemplares y de lo contrario en el documento denegatorio, en el cual, además dispondrá la devolución del importe de la garantía de funcionamiento que establece el Artículo 9 del Decreto-Ley, previa deducción de las cantidades que proceda rebajar por cualquier concepto.

- c) Recibido que sea el expediente con la autorización o licencia firmada, la inscribirá en la sección correspondiente del Registro, excepto cuando se trate de transferencias de contratos y Carteras, que requerirá de un periodo de información pública, de treinta (30) días naturales, contado a partir de la fecha de la autorización, ven-

cido el cual, procederá la inscripción antes referida o con el escrito denegatorio firmado.

- d) Remitirá, directamente al o a la solicitante, un ejemplar de la autorización o licencia otorgada o del escrito denegatorio, devolviendo en este último caso los documentos que se adjuntaron a la solicitud, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su fecha, incorporando el otro ejemplar al expediente para su archivo.

ARTICULO 16.—El silencio administrativo en modo alguno significa que las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el Artículo 2 del Decreto-Ley están autorizadas para ejercer, aún en el supuesto de que hayan transcurrido los términos antes referidos para el otorgamiento de la autorización o licencia.

SECCION QUINTA

De las Causas por las que se Denegará la Autorización o Licencia

ARTICULO 17.—Serán causas para la denegación de la autorización o licencia para ejercer algunas de las actividades relacionadas en el Artículo 3 ó transferencias a que se contrae el Artículo 18 del Decreto-Ley, las siguientes:

- a) No reunir los requisitos establecidos para el ejercicio de su actividad en el Decreto-Ley, sus normas complementarias y este Reglamento.
- b) No haber cumplido, dentro del término establecido, lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento.
- c) Otras causas.

ARTICULO 18.—Contra la citada denegación de la autorización o licencia no cabrá recurso alguno ni en la vía administrativa ni en la judicial.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS

SECCION PRIMERA

De la Confección de las Autorizaciones o Licencias

ARTICULO 19.—Las autorizaciones o licencias podrán llenarse a máquina de escribir o de forma automatizada, siguiendo el formato aprobado para ello, debiendo asegurarse el carácter indeleble de lo escrito.

ARTICULO 20.—En las autorizaciones o licencias se consignará el número de la sección del Registro donde haya de inscribirse, que se corresponderá con la actividad autorizada y, seguidamente el número que, en el orden consecutivo, le corresponda.

SECCION SEGUNDA

De la Vigencia de las Autorizaciones o Licencias y de su Renovación

ARTICULO 21.—Las autorizaciones o licencias son intransferibles y se otorgarán por un término de tres (3) años y esta superintendencia podrá renovarlas por iguales períodos, siempre y cuando el solicitante:

- a) Reúna los requisitos.
- b) Cumpla las formalidades establecidas legalmente, igual que cuando obtuvo su autorización.
- c) Presente la solicitud de renovación, como mínimo, con treinta (30) días naturales de antelación a la fecha de vencimiento de la autorización o licencia

vigente, consignando el número, tanto de esta como el de la sección, el tomo y el folio en el que se encuentra inscripta.

ARTICULO 22.—De haberse efectuado modificaciones en los datos consignados en la última solicitud aprobada, el o la solicitante hará constar estas en la nueva solicitud.

ARTICULO 23.—Para las renovaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 8 al 20, ambos inclusive, de este Reglamento.

SECCION TERCERA

Del Contenido de las Autorizaciones o Licencias

ARTICULO 24.—Las autorizaciones o licencias contendrán los siguientes datos:

- a) Número de la autorización o licencia.
- b) Nombres y apellidos o razón social o denominación, en su caso, de la persona a cuyo favor se otorga.
- c) Fotografía reciente, si se tratara de una persona natural, así como su número de identidad permanente.
- d) Domicilio.
- e) Actividad autorizada a ejercer.
- f) Ramos o modalidades de seguros autorizadas y, en su caso, las operaciones de seguros autorizadas con carácter complementario.
- g) Ambito territorial de la actividad autorizada.
- h) Término concedido para iniciar operaciones, si se trata de una persona jurídica.
- i) Fechas de expedición y de vencimiento.
- j) Nombres, apellidos y firma de la que resuelve.
- k) Cuño de la superintendencia.
- l) Datos de la inscripción en el Registro: sección, tomo, folio y fecha.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS OTORGADAS Y DE LAS TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS Y CARTERAS ENTRE ENTIDADES DE SEGUROS

SECCION PRIMERA

De la forma de las Inscripciones

ARTICULO 25.—Las autorizaciones o licencias otorgadas, las transferencias de contratos y carteras entre entidades de seguros, así como cualquier ulterior modificación que resulte podrán inscribirse en el Registro de forma manuscrita, a máquina de escribir o automatizada.

SECCION SEGUNDA

Del Contenido de las Inscripciones

ARTICULO 26.—En el caso de las personas jurídicas a cuyo favor se otorgue una autorización o licencia se inscribirán, en la sección que corresponda, en su caso, los datos siguientes:

- a) Número de la autorización o licencia.
- b) Razón o denominación social o nombre de la entidad solicitante.
- c) Domicilio social.
- d) Número y fecha de la escritura o resolución constitutiva y nombres y apellidos del notario o auto-

- ridad facultada que la otorgó o dictó, en su caso.
- e) Capital social autorizado, suscrito y pagado, patrimonio o fondo mutual, según el caso.
 - f) Nombres, apellidos, direcciones y nacionalidades de todos los accionistas y la cantidad y serie de las acciones que ostentan.
 - g) Nombres, apellidos y cargos de los directivos, dirigentes, funcionarios y administradores que están a cargo de la dirección de la entidad.
 - h) Nombres y apellidos del representante legal, expresando el tipo, número y fecha del documento que lo designó como tal.
 - i) Fecha en que iniciará sus operaciones o en la que las inició.
 - j) Ramos o modalidades de seguro, servicios auxiliares del seguro o actividades de mediación autorizadas, en su caso.
 - k) Ambito territorial de la actividad autorizada.
 - l) Relación de sucursales u otras dependencias en el territorio nacional.
 - m) Personas a las que prestará sus servicios nacionales o extranjeras y, de estas últimas, si son residentes o no en el territorio de la República de Cuba.
 - n) Si se ha solicitado autorización con anterioridad, ya sea a título individual o conjuntamente con otras, para dedicarse a la actividad.
 - ñ) Si venden o venderán pólizas de seguros directamente o a través de intermediarios y las personas que tramitarán o tramiten las liquidaciones de siniestros.
 - o) Tipo de reservas que tienen las entidades aseguradoras para el caso en que ocurran grandes pérdidas al principio de su constitución o las ya constituidas.
 - p) Reaseguros suscritos por ramos o modalidades de seguros, en el caso de que la persona jurídica sea una entidad de seguros.
 - q) Entidad de seguros y reaseguros a la que está o estará vinculada mediante un contrato de mandato oneroso (agencia) o poderes, en el caso de que la persona jurídica de que se trate actúe o pretenda actuar como agente de seguros.
 - r) Fecha de vencimiento de la autorización o licencia.
 - s) Nombres y apellidos del especialista del Departamento Jurídico que realiza la inscripción, firma y fecha.

ARTICULO 27.—Cuando la autorización o licencia se otorgue a una persona natural se consignarán, en la sección del Registro a la que corresponda, los siguientes particulares.

- a) Número de la autorización o licencia otorgada.
- b) Nombres y apellidos y cargo del representante legal de la entidad de seguros con la que está vinculado que presenta la solicitud de autorización o licencia y demás documentos.
- c) Nombres y apellidos de la persona autorizada.
- d) Número de identidad permanente.

- e) Nacionalidad.
- f) Dirección del domicilio particular.
- g) Lugar y fecha de nacimiento.
- h) Sexo.
- i) Nivel cultural.
- j) Entidades de seguros con las que tiene contratos vigentes o con las que pretende laborar, según el caso.
- k) Ocupaciones independientes a la actividad de seguros, con expresión del cargo que ocupa, nombre de la institución y actividad fundamental que realiza.
- l) Capacidad técnica que posee para ejercer la actividad, expresando el certificado obtenido, institución que lo otorgó y su fecha, libro, tomo y folio o la nota del examen y la fecha de este, en su caso.
- m) Tiempo de experiencia como agente o corredor y ramos o modalidades de seguros en los que ha realizado las actividades de mediación.
- n) Ambito territorial de la actividad autorizada.
- ñ) Ramos o modalidades en que se autoriza a ejercer.
- o) Fecha de vencimiento de la autorización o licencia.
- p) Nombres y apellidos del especialista del Departamento Jurídico que realiza la inscripción, firma y fecha.

ARTICULO 28.—La inscripción de las transferencias de contratos y carteras entre entidades de seguros expresará, entre otros, lo siguiente:

- a) Denominaciones sociales o nombres de las entidades cedente y cesionaria.
- b) Números de las autorizaciones o licencias, con expresión de las fechas de las inscripciones, sección, tomo y folio de éstas.
- c) Número y fecha de la escritura pública en la que conste el acuerdo de cesión total o parcial, traspaso patrimonial y, en su caso, disolución, así como los nombres y apellidos del notario que la otorgó.
- d) Autorización de la superintendencia de la transferencia, con expresión del número y de la fecha en que fue otorgada.
- e) Ramos de seguros a que pertenece el conjunto de contratos de seguros cedidos.
- f) Nombres y apellidos del especialista del Departamento Jurídico que realiza la inscripción, firma y fecha.

CAPITULO VI

DE LAS REVOCACIONES DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS OTORGADAS Y LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

SECCION PRIMERA

De las Revocaciones en General

ARTICULO 29.—Las autorizaciones o licencias otorgadas por la superintendencia podrán ser revocadas total o parcialmente.

ARTICULO 30.—Serán parciales aquellas revocaciones que, no incapacitando a la persona para el ejercicio de

la actividad autorizada, limiten o reduzcan esta en los ramos o modalidades de seguros o el ámbito territorial en que resultó autorizada para operar.

ARTICULO 31.—Serán totales las que incapaciten a la persona para el ejercicio de la actividad objeto de la revocación.

ARTICULO 32.—La revocación de la autorización o licencia dará lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro.

SECCION SEGUNDA

De las Causas de Revocación

ARTICULO 33.—Las autorizaciones o licencias otorgadas a favor de las personas jurídicas podrán ser revocadas por:

- a) Solicitud de la entidad.
- b) Incumplimiento de alguno de los requisitos legales exigidos para la concesión de la autorización o licencia.
- c) Cuando las medidas de rehabilitación y saneamiento a corto plazo, dictadas o autorizadas por la superintendencia, no hayan conseguido sus fines en el plazo concedido para ello.
- d) No haber iniciado las operaciones al concluir el plazo que se le concedió para iniciarlas.
- e) Falta de actividad real en uno o varios de los ramos o modalidades autorizadas durante el período de dos (2) años consecutivos.
- f) Cesión total o parcial de la cartera de uno o más ramos.
- g) Sanción administrativa de revocación de la autorización o licencia, conforme a lo establecido en el Artículo 40.1, inciso c), del Decreto-Ley.
- h) Disolución cuando concorra alguna de las causas establecidas en el Artículo 23 del Decreto-Ley.

ARTICULO 34.—Las autorizaciones o licencias otorgadas a personas naturales para las actividades de mediación en los contratos de seguros, reaseguros y capitalización serán revocadas por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia a ejercer las actividades de mediación.
- c) Revocación por la entidad aseguradora del contrato de mandato oneroso (agencia) o poder otorgado al agente.
- d) Incumplir o violar reiteradamente lo establecido por el Decreto-Ley, por este Reglamento o por las demás normas complementarias.
- e) Resultar sancionado por un delito de naturaleza patrimonial o por otro que le haga desmerecedor de la confianza pública.
- f) Exigir al solicitante, contratante, asegurado o beneficiario cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no se llegue a recibir.
- g) Proporcionar dolosamente o con ánimo de lucro, datos falsos a las entidades de seguros sobre la persona del solicitante, contratante, asegurado o beneficiario que vayan en detrimento o sean adversos a dichas entidades.
- h) Declarar intencionalmente inexactitudes acerca de

cualquier dato de los consignados en la solicitud presentada, a fin de obtener la autorización para actuar como mediador.

i) Actuar dentro del territorio nacional en la celebración de contratos de seguros directos como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para funcionar en el país como entidad de seguros, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley.

j) Ocultar dolosamente o con ánimo de lucro, hechos o informes cuyo conocimiento hubiese cambiado las condiciones de contratación o impedido su celebración.

k) Ofrecer primas, coberturas, condiciones o conceptos a garantizar distintos a los ofrecidos por las entidades de seguros.

l) Desvirtuar la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende asumir o que se haya asumido por la entidad de seguros.

m) Dejar de satisfacer los requisitos exigidos para la autorización o licencia.

n) Actuar como mediador de manera distinta a la que le hubiere autorizado la superintendencia.

ñ) Actuar como mediador estando en vigor el período de suspensión para ejercer como tal.

o) Desempeñar empleo o cargo público o privado que, dada su autoridad, jurisdicción o facultades de dirección, pueda influir o limitar en la libre determinación de las personas para la concertación de la póliza de seguros.

p) Haber sido sancionado con inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión.

q) Cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio de la superintendencia amerite la aplicación de la cancelación o revocación de la autorización para actuar como agente.

r) Otra establecida en alguna norma complementaria del Decreto-Ley.

ARTICULO 35.—La revocación de la autorización administrativa determinará, en todos los casos, la prohibición inmediata de la contratación de nuevos seguros y de la aceptación de reaseguros por la entidad aseguradora, procediendo, por tanto, a la liquidación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Decreto-Ley y demás normas complementarias.

CAPITULO VII

DEL DEBER DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 36.—Las personas naturales o jurídicas inscriptas en el Registro están obligadas a brindar la información necesaria para mantener actualizado este y notificar por escrito a la superintendencia las modificaciones efectuadas, acompañando los documentos probatorios que resulten necesarios, en un término de diez (10) días, contado a partir de la fecha en que hayan sido otorgados.

ARTICULO 37.—Las entidades de seguros y reaseguros están obligadas a notificar a la superintendencia cualquier situación, de hecho o de derecho, que conoz-

can respecto a los agentes de seguros contratados y que pueda dar lugar a la instrucción de expedientes disciplinarios o ser causa directa de revocación de las autorizaciones o licencias a ellos otorgadas.

ANEXO 2

MODELO DE INFORME RESUMEN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION O LICENCIA

INFORME RESUMEN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION O LICENCIA

Solicitante: Expediente No.

I. RESULTADOS DEL ANALISIS TECNICO, ECONOMICO, FINANCIERO Y DEMAS ATINENTES AL CASO:

Firma Especialista Departamento Técnico Fecha

Visto Bueno Jefe Departamento Técnico

II. CONSIDERACIONES LEGALES:

Firma Especialista Departamento Jurídico Fecha

Visto Bueno Jefe Departamento Jurídico

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

Firma Fecha

ANEXO 3

MODELO DE LICENCIA PARA PERSONAS NATURALES

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

LICENCIA No.

Foto y Cuño

Se otorga a favor de
con domicilio en

Municipio, Provincia
y con identidad permanente número para ejercer como en el territorio de de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Expedida/...../.....
Vence/...../.....

Superintendente de Seguros

Datos de la inscripción en el Registro: Sección
Tomo Folio

Fecha: de de

ANEXO 4

MODELO DE LICENCIA PARA PERSONAS JURIDICAS

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

LICENCIA No.

Se otorga a favor de

con domicilio en

Municipio, Provincia
habilitándolo para realizar

la actividad de
en los ramos y modalidades de seguros
de en el territorio de
debiendo iniciar operaciones antes del de
de de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Expedida/...../.....

Vence/...../.....

Superintendente de Seguros

Datos de la inscripción en el Registro: Sección
Tomo Folio

Fecha: de de

ANEXO 5

MODELO DE LICENCIA PARA TRANSFERENCIA DE CONTRATOS Y CARTERAS ENTRE ENTIDADES DE SEGUROS

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

LICENCIA No.

Se otorga a favor de

con domicilio en

Municipio, Provincia
autorizándola a transferir a con domicilio en Municipio Provincia

los contratos y carteras pertenecientes a los ramos de seguros:

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, el actualmente denominado Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica, creado por la Ley No. 1282

de 26 de diciembre de 1974, permanece como un Organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Sidero Mecánica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 1 de noviembre de 1990, y ratificado en el actual Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica por Acuerdo del propio Consejo de Estado, de 21 abril de 1994.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994 adoptó con fecha 25 de noviembre de 1994 el siguiente Acuerdo que en su apartado Segundo establece que el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la aplicación de las Tecnologías Informáticas y de Automatización Industrial.

POR CUANTO: Es interés de nuestro país el desarrollo de la Industria Nacional del Software (INSW) con vistas a impulsar en el orden interno la informatización nacional y en el orden externo incrementar substancialmente los ingresos por concepto de exportación de productos y servicios de software.

POR CUANTO: Desde hace más de dos años se han venido efectuando un conjunto de acciones en coordinación con diferentes Organismos de la Administración Central del Estado (OACE), relacionadas con el mejoramiento de la infraestructura requerida para el desarrollo de esta industria y en particular lo relacionado con la creación de una organización del trabajo y de estimulación más acorde con las características de este sector. Permitiendo de esta forma incrementar los resultados productivos de las entidades informáticas que conforman la Industria de software nacional.

POR CUANTO: Hemos recibido la autorización correspondiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para la implementación de forma experimental por un año de una nueva organización del trabajo y de estimulación para las entidades que integran la Industria Nacional de Software, debiendo, decursado el período señalado, evaluar los resultados obtenidos y proponer las modificaciones requeridas para la aprobación definitiva.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la implementación, a partir de la autorización recibida del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, de la nueva organización del trabajo y de estimulación en las entidades informáticas que se relacionan en el Anexo a la presente y que forma parte integral de la misma, de forma experimental por un año.

SEGUNDO: La organización del trabajo y de estimulación para las entidades referidas se basará en los principios que se enuncian, establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que son las siguientes:

- Las Empresas, de acuerdo a los procedimientos establecidos, elaborarán sus planes de negocios y los presupuestos de gastos que de los mismos se deriven para el año que se planifica. Si en el transcurso de la ejecución del plan aprobado surgen nuevas posibilidades de negocios, se efectuarán los ajustes en todos los indicadores que corresponda, entre ellos, promedio de trabajadores y fondo de salarios.
- En cada empresa se conformarán grupos de trabajo para cada proyecto, o para varios proyectos, según corresponda, el cual estará integrado por el personal mínimo indispensable entre los que se designará al responsable de la administración por el Director de la Empresa, como Jefe de Proyecto, teniendo la condición de Especialista Principal que regula la Resolución No. 6/98 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- Cada proyecto constituirá un centro de costo donde se contabilicen sus ingresos y gastos, sus operaciones sean auditables y se emita periódicamente la información contable correspondiente. Contará con un presupuesto de ingresos y gastos, el que podrá ajustarse ante nuevos requerimientos de los clientes o por la introducción durante su producción de las modificaciones que resulten necesarias, dentro de los límites del plan de negocios aprobado para la empresa.
- Las estructuras y plantillas de las unidades organizativas que se constituyen a estos fines en las empresas, serán elaboradas y aprobadas por el Director de las mismas y no se radicarán en las Direcciones Municipales de Trabajo del Poder Popular.
- La estimulación de los integrantes de cada grupo responsabilizado con la ejecución de un proyecto tendrá como fuente de financiamiento la ganancia que se obtenga del mismo y no podrá exceder del 80% del presupuesto de salario planificado para éste.
- La retribución por concepto de estimulación para los trabajadores de un proyecto se efectuará siempre que se haya realizado la venta del mismo, y se obtenga la ganancia correspondiente.
- La estimulación que se aprueba a los trabajadores en este sistema no constituye salario, por lo que no procede efectuar acumulación de vacaciones, aportes a la seguridad social ni pago por el uso de la fuerza de trabajo.

TERCERO: Los Organismos a los cuales pertenecen las entidades relacionadas en el Resuelto Primero quedan responsabilizados con el control de la aplicación en sus respectivos centros de lo establecido en las bases del Resuelto Segundo, debiendo informar decursado el año de experimentación, a este Ministerio los resultados obtenidos.

CUARTO: Encargar a la Dirección Nacional de Informática de este Ministerio evaluar los resultados que se obtengan como resultado de la aplicación con carácter experimental de esta nueva organización del trabajo y de estimulación en las entidades que integran la Industria Nacional del software y elaborar las mo-

dificaciones que se consideren necesarias para su aprobación definitiva por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: La aplicación de lo que por la presente se dispone tendrá vigencia por un año, decursado el cual este Ministerio evaluará los resultados y propondrá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las modificaciones que considere necesarias para su aprobación definitiva.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para General conocimiento.

COMUNIQUESE: la presente, con remisión de copia certificada a cuantas personas naturales o jurídicas proceada y archívese el original en el consecutivo de resoluciones que obra en la Asesoría Jurídica del Ministerio.

DADA en la Ciudad de la Habana, a los 20 días del mes de enero del 2000.

Ignacio González Planas
Ministro de Sidero Mecánica
y Electrónica

• **Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica**

Anexo a la Resolución No. 6-00.

Entidad	Organismo
• CITMATEL	CITMA
• Centro de Estudio de Ingeniería y Sistemas (CEIS)	MES
• Centro de Neurociencias de Cuba	MES
• Empresa de Informática y Automatización para la Construcción (ICON)	MICONS
• ALIMATIC	MINAL
• Empresa de Computación del MINBAS	MINBAS
• CESOFTE	MINED
• GEOCUBA	MINFAR
• Centro de Diseño Principal de Salud Pública (CEDISAP)	MINSAP
• Empresa de Servicios de Información, Consultoría y Sistemas (SICS)	MITRANS
• GENESIS-MULTIMEDIA	PRENSA LATINA
• Centro de Desarrollo para la Automatización Industrial (CEDAI)	SIME
• Centro Nacional de Superación y Adiestramiento en Informática (CENSAI)	SIME
• CENTERSOFT	SIME
• COLOMBUS	SIME
• Casa Consultora DISAIC	SIME
• EICISOFT	SIME
• ESATEL	SIME
• ESI Camagüey	SIME
• ESI Ciego de Avila	SIME
• ESI Cienfuegos	SIME
• ESI Granma	SIME
• ESI Guantánamo	SIME
• ESI Habana	SIME

Entidad	Organismo
• ESI Holguín	SIME
• ESI Isla de la Juventud	SIME
• ESI Matanzas	SIME
• ESI Pinar del Río	SIME
• ESI Sancti Spiritus	SIME
• ESI Santiago de Cuba	SIME
• ESI Victoria de las Tunas	SIME
• ESI Villa Clara	SIME
• Grupo de la Electrónica para el Turismo (GET)	SIME
• SEGURMATICA	SIME
• SERVITEC SIME	
• Empresa de Sistemas Informáticos y Software (SIS)	SIME
• SOFTCAL	SIME
• SOFTEL	SIME

JUSTICIA

RESOLUCION No. 1

POR CUANTO: La Resolución 36 de 1ro. de abril de 1992 del Ministro de Justicia aprobó los salarios a devengar por el personal dirigente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

POR CUANTO: Por Resolución No. 67 de 31 de marzo de 1999 del que resuelve, fueron aprobadas las modificaciones del sistema de remuneración de los abogados que prestan servicios en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, las que permitieron incrementar sus ingresos.

POR CUANTO: La Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos ha sometido a la consideración del Ministerio de Justicia la propuesta de incremento de salarios para los cargos dirigentes, técnicos y personal de apoyo de esta institución a los diferentes niveles no comprendidos en la disposición citada en el Por Cuanto anterior.

POR CUANTO: La mencionada propuesta presentada por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, no solo se justifica por el incremento de los ingresos de los abogados, sino también, se corresponde con las nuevas exigencias que se han dispuesto por dicha organización, dirigidas a elevar la calidad del servicio jurídico que se presta.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en la Disposición Especial Primera del Decreto Ley No. 81 de 8 de junio de 1984, "Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos" y en el numeral 12 del Acuerdo 3312 de 23 de julio de 1998 del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor, a los efectos de la organización salarial para el personal dirigente, técnico y de apoyo de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, los salarios que a continuación se relacionan:

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Cargo	Salario a Devengar
Presidente	\$ 550.00
Vicepresidente Profesional	525.00
Miembros Profesionales de la Junta	500.00
Jefe Departamento Técnico	475.00
Jefe Departamento Supervisión	450.00
Jefe Departamento Auditoría	450.00
Jefe Departamento Secretaría	425.00
Jefe Departamento Cuadro	425.00
Jefe Departamento Economía	425.00
Jefe Departamento Computación	425.00
Jefe Departamento Administración	425.00
DIRECCIONES PROVINCIALES	
Directores Provinciales	\$ 475.00
Subdirectores Provinciales	425.00
UNIDADES	
Directores	\$ 490.00
Subdirectores	400.00

SEGUNDO: Aprobar un salario de \$370.00 mensuales a los técnicos de nivel superior no juristas que ocupen cargos que requieran esa calificación en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

TERCERO: A todos los trabajadores que ocupen cargos de técnicos medios no juristas, administrativos, de servicios y obreros en la organización Nacional de Bufetes Colectivos, se les concede un incremento salarial de \$20.00 mensuales.

CUARTO: La Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos podrá proponer para su consideración al que suscribe, el incremento salarial a otros cargos no incluidos en el ordinal Primero.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir desde el 1ro. de enero del año 2000.

SEXTO: Se derogan, la Resolución No. 36 de 1ro. de abril de 1992 del Ministro de Justicia y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Justicia, Ciudad de La Habana a los 6 días del mes de enero del 2000.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 3-2000

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, de fecha 16 de abril de 1979, faculta al Ministro Presidente del entonces Comité Estatal de Finanzas, Organismo al que se encontraba subordinada la Dirección General de Aduanas, para establecer el Listado de Productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado éste que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinente.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, dispone que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 27-97, de fecha 3 de noviembre de 1997, modificada por la Resolución No. 3-98, de fecha 24 de marzo de 1998, ambas del que resuelve, se estableció el Listado de Artículos Electrodomésticos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe.

POR CUANTO: Se ha considerado necesario prohibir la importación de video-caseteras por los viajeros procedentes de Estados Unidos de América (USA) como resultado del análisis y valoración realizada del comportamiento y tendencias de este tipo de operaciones en el pasado año 1999.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se prohíbe la importación de video-caseteras por los viajeros que arriben al país procedentes de Estados Unidos de América (USA) ya sea directamente de ese país o de cualquier otro país que como etapa intermedia para el viaje sea utilizada.

SEGUNDO: La prohibición a que se refiere el Apartado anterior es aplicable tanto a las personas residentes en el exterior que viajan a Cuba procedentes de Estados Unidos de América, como a los residentes en Cuba que regresan de viaje a dicho país por cualquier vía.

TERCERO: Cuando alguna de las personas a que se refiere el Apartado anterior, a su llegada a Cuba, traiga consigo videocaseteras, la aduana procederá de la forma siguiente:

- Si se trata de personas residentes en el extranjero, se procederá a la retención y se permitirá su desembarque cuando el viajero abandone el territorio nacional con destino al país de origen;
- Si se trata de personas residentes en Cuba, se dispondrá el decomiso.

CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

QUINTO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, a los Ministerios de Finanzas y Precios, del Turismo y de Relaciones Exteriores, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los doce días del mes de enero del dos mil.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 4-2000

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, de fecha 16 de abril de 1979, faculta al Ministro Presidente del entonces Comité Estatal de Finanzas, Organismo al que se encontraba subordinada la Dirección General de Aduanas, para establecer el Listado de Productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado éste que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinente.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, dispone que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 27-97, de fecha 3 de noviembre de 1997, modificada por la Resolución No. 3-98, de fecha 24 de marzo de 1998, ambas del que resuelve, se estableció el Listado de Artículos Electrodomésticos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe.

POR CUANTO: Se ha considerado necesario prohi-

bir la importación de videocaseteras mediante envíos procedentes de Estados Unidos de América (USA).

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Se prohíbe la importación de videocaseteras mediante envíos procedentes de Estados Unidos de América (USA), por cualquiera de las vías utilizadas para este tipo de operación (postal, paquetería, aérea y marítima).

SEGUNDO: La prohibición a que se refiere el Apartado anterior es aplicable a cualquier envío de la mencionada procedencia, cualesquiera sea el impositor y el destinatario del envío.

TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

CUARTO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, a los Ministerios de Comunicaciones, de Finanzas y Precios y de Relaciones Exteriores, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República